

CG-R-108/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA COALICIÓN ÍALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESÎ EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y LOS CC. PAULA Y PEPE VELASCO, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEE/DH/047/2007.

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. El día 30 de julio de 2007, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö ante este Consejo General, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula y Pepe Velasco, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente.

II. El día 30 de julio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/047/2007**.

III. En fecha 31 de julio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/047/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al Partido Convergencia y a los CC. Paula y Pepe Velasco, para que en el término de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerasen pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 31 de julio del presente año.

IV. En fecha 6 de Agosto del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/047/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se tuvo por perdido el derecho a los hoy denunciados para dar contestación a la denuncia de hechos en cuestión y además se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula y Pepe Velasco en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 22, 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Códigoö.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

õí El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, ante este Consejo General, en la cual manifiesta que el Partido Convergencia y los CC. Paula y Pepe Velasco, incurrieron en conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado, en específico a la fracción VII del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos a utilizar con fines de promoción de sus candidaturas, accidentes orográficos tales como árboles, cerros, colinas, barrancas y montañas, acompañando como pruebas de su dicho, las documentales públicas, consistentes en los instrumentos notariales número 3100 del volumen treinta, de fecha 14 de julio del presente año; 3101 volumen treinta y dos, de fecha de fecha 14 de julio del presente año; 3112 volumen treinta y uno, de fecha de fecha 17 de julio del presente año; y 3121 volumen treinta y dos, de fecha 18 de julio del presente año, instrumentos que fueron

levantados por la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado; inspección judicial, probanza que no se admite por no encontrarse reconocida como tal en el artículo 242 del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza:

ARTÍCULO 242.- Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;*
- II. Técnicas;*
- III. Pericial Contable;*
- IV. Presuncionales; y*
- V. Instrumental de actuaciones.*

Así mismo ofrece las probanzas presuncional e instrumental de actuaciones, probanzas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Esta Autoridad Electoral considera que la probanzas documentales públicas, consistentes en los instrumento notariales número 3100 del volumen treinta, de fecha 14 de julio del presente año; 3101 volumen treinta y dos, de fecha de fecha 14 de julio del presente año; 3112 volumen treinta y uno, de fecha de fecha 17 de julio del presente año; y 3121 volumen treinta y dos, de fecha de fecha 18 de julio del presente año, levantadas por la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, Notaria Pública número cuarenta y uno de los del Estado, anteriormente citada, cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, pues los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, fueron presenciados y asentados por la Notaria Pública No. 41, la Lic. María del Pilar Handal Gamundi, funcionaria que goza de investidura y fe pública en sus actuaciones, a través de los testimonios notariales que el recurrente anexa a su escrito inicial de denuncia de hechos, y que se transcriben en su parte sustancial para mayor claridad:

ACTA NÚMERO: 3100
VOLUMEN: 31
FECHA: 14/07/2007

La suscrita, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, me constituí en compañía del solicitante en la Avenida Revolución, esquina con Heroico Colegio Militar, de la Colonia del Trabajo, enfrente de la clínica ocho, de esta Ciudad, donde DOY FE de que en dicha dirección se encuentra fijada una manta, de aproximadamente un metro veinte centímetros de ancho por un metro de alto, de color naranja en el fondo, conteniendo una exposición fotográfica, en su parte superior derecha la leyenda PEPE VELASCO DIPUTADO DISTRITO XI, y en su parte inferior izquierda, la leyenda TODOS SOMOS PIEZA IMPORTANTE, dicha manta esta fijada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de energía eléctrica, por lo cual el solicitante le tomó tres fotografías, las cuales agrego al Testimonio y a la Apéndice de la presente escritura bajo las letras A, B y C.

ACTA NÚMERO: 3101
VOLUMEN: 32

FECHA: 14/07/2007

La suscrita, siendo las diecinueve horas, me constituí en compañía del solicitante, en la Avenida Universidad, enfrente de la Empresa GIG, y la Universidad Autónoma de Aguascalientes de esta Ciudad, donde DOY FE, que en dicha dirección se encuentra fijada una manta, de aproximadamente dos metros veinte centímetros de ancho por un metro de alto, de color naranja en el fondo, conteniendo dos exposiciones fotográficas, en su parte superior derecha la leyenda PAULA y en la parte izquierda ALEJANDRO SUPLENTE, en su parte inferior derecha CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 6, y en su parte inferior derecha una pieza de rompecabezas en color naranja, en su parte superior izquierda el logotipo del partido Convergencia, que se compone de un círculo en color azul, y un águila en color naranja, seguido de al nombre CONVERGENCIA, en su parte inferior izquierda, la leyenda TODOS SOMOS PIEZA IMPORTANTE, dicha manta esta fijada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de energía eléctrica, por lo cual el compareciente le tomó cuatro fotografías, las cuales agrego al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras A, B, C y D.

ACTA NÚMERO: 3112

VOLUMEN: 31

FECHA: 17/07/2007

La suscrita, siendo las once horas con treinta minutos, me constituí en compañía del solicitante, en la calle General Ignacio Zaragoza, de la Colonia Fátima de esta Ciudad, donde DOY FE de que en dicha dirección, se encuentra fijada una manta de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de ancho por un metro de altura, de plástico, de color naranja, en dicha manta contiene en su parte superior derecha, el nombre PAULA CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 6, seguido de una pieza de rompecabezas, así mismo se puede apreciar en el fondo la leyenda CONVERGENCIA, sobre un círculo, y figurando un águila, en su parte central una exposición fotográfica, y en su parte superior izquierda, el logotipo del partido Convergencia, el cual se compone básicamente de un círculo de color azul, figurando en su parte central las alas de un águila seguida de la palabra CONVERGENCIA, y en su parte inferior izquierda la leyenda TODOS SOMOS PIEZA IMPORTANTE, dicha manta esta fijada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de energía eléctrica, por lo cual el compareciente le tomó cuatro fotografías, las cuales agregé al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras A, B, C y D.

ACTA NÚMERO: 3121

VOLUMEN: 32

FECHA: 18/VII/2007

La suscrita, siendo las diecinueve horas con quince minutos, me constituí en compañía del solicitante, en la calle General Ignacio Zaragoza, de la Colonia Fátima, de esta Ciudad donde DOY FE de que en dicha dirección, se encuentra fijada una manta, de aproximadamente un metro veinte centímetros de ancho, por un metro de alto, de color naranja en el fondo, conteniendo una exposición fotográfica, en su parte superior derecha la leyenda PAULA, en su parte inferior derecha CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 6, y en su parte inferior derecha una pieza de rompecabezas en color naranja, en su parte superior izquierda el logotipo del partido Convergencia, que se compone de un círculo en color azul, y una águila en color naranja, seguido de al nombre CONVERGENCIA en su parte inferior izquierda, la leyenda TODOS SOMOS PIEZA IMPORTANTE, dicha manta esta fijada de un extremo a un árbol y del otro extremo a un poste de energía

eléctrica, por lo cual el compareciente le tomó dos fotografías, las cuales agrego al Testimonio y al Apéndice de la presente escritura bajo las letras ðAö y ðBö.ö

Instrumentos notariales que se integran además con diecisiete fotografías selladas por la propia Notaria, en las cuales se aprecia la propaganda electoral antes descrita, tanto de la candidata a Diputada por el VI Distrito Electoral, la C. Paula, como del candidato a Diputada por el XI Distrito Electoral, el C. Pepe Velasco, ambos postulados por el Partido Convergencia, propaganda que se encuentra situada en diversas Calles de la Ciudad, y las cuales están sujetadas en diversos árboles, propaganda fijada ilegalmente, por violentar lo dispuesto en la fracción VII del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe para mayor abundamiento:

ðARTÍCULO 161.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:í

*í VII.- Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como: **árboles**, cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarseí .ö*

De lo anteriormente descrito, se desprende la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y candidatos, que señala el ordenamiento electoral, respecto de la utilización de árboles y demás elementos del medio ambiente, para fijar en ellos propaganda electoral, con el objeto de proteger el ecosistema del Estado, por lo que en ese orden de ideas, con las documentales públicas anexadas como prueba al presente, a las que se hace referencia con anterioridad, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la existencia de una infracción administrativa por parte del Partido Convergencia y de los candidatos Paula y Pepe Velasco, lo anterior se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación, en diversa propaganda electoral, situada en diversas calles de esta ciudad, y que se encuentra sujetadas a diversos árboles, hecho que ha quedado acreditado por haberse presentado a través de cuatro fe de hechos notariados, y que esta Autoridad Electoral atribuye como un acto violatorio del artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho numeral en su última fracción, establece como prohibición para los Partidos Políticos y/o Coaliciones, el colocar propaganda electoral haciendo uso de accidentes orográficos tales como los árboles, por lo que es de concluirse la existencia de una violación a la normatividad electoral, con lo que se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta, actualizando el elemento objetivo del presente procedimiento administrativo.

Por lo que esta Autoridad, considera totalmente acreditado el elemento objetivo necesario para considerar los hechos denunciados como violatorios del artículo 161 del Código Electoral del Estado, al haberse probado las circunstancias de modo, a través de las fotografías anexadas; las de tiempo, ya que la hora y fecha, se desprenden de la simple lectura de los instrumentos notariales que se acompañan; y las de lugar, en relación a lo asentado por la Notaria Pública número 41 de los del Estado, en las fe de hechos que han

sido referidas con anterioridad, por lo que esta Autoridad Electoral encuentra procedente la presente denuncia de hechos, en cuanto a su elemento objetivo se refiere.

Así pues, respecto a las probanzas documentales públicas ofrecidas, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que las mismas, constituyen por sí mismas, un medio de prueba cuyo valor probatorio es pleno, ya que no requiere de otro medio de prueba con el cual se debe de adminicular para así lograr de esta Autoridad, una convicción cierta de la existencia de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que, como se ha venido argumentando, dichas probanzas documentales públicas se encuentra investidas de fe pública al ser documentos elaborados por la Notaría Pública No. 41 de las del Estado.

QUINTO. En ese orden de ideas, el Partido Convergencia así como los CC. Paula y Pepe Velasco no dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, no obstante fueron debidamente emplazadas para ello, de lo que se desprende su falta de interés por desvirtuar los hechos imputados en su contra por la Coalición denunciante, dando con ello una confesión tácita sobre los mismos, situación que no ayuda en nada a los hoy denunciados al no aportar pruebas que desvirtúen los hechos señalados por el hoy denunciante. Por otra parte, aun y cuando ha quedado acreditado en la presente resolución el elemento objetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa, el hoy denunciante no aporta probanza alguna de donde se desprendan elementos que puedan atribuir dicha infracción a los hoy denunciados, aunado a que de la falta acreditada, no se derivan consecuencias mayores, que dañen el entorno y el paisaje ambiental del Estado o que siquiera lo pongan en peligro, ya que el hecho de sujetar diversa propaganda electoral en diferentes árboles, no ocasiona un daño irreparable a los mismos, ya que por su peso y volumen es imposible que pueda distorsionarlos, lastimarlos o mutilarlos, en todo caso lo que esta Autoridad Electoral debe preservar es la imagen del entorno ecológico del Estado, evitando rigurosamente que se haga uso de los elementos que conforman el paisaje ambiental en la entidad, y con ello conservar limpias las áreas verdes existentes, procurando cumplir, además de los principios rectores que rigen la materia electoral, con un proceso electoral moderno que contemple un desarrollo sustentable en armonía con nuestro medio ambiente.

De lo anterior se desprende, que esta Autoridad Electoral, ante la existencia de la propaganda electoral referida, materia de la infracción acreditada, y siendo que ésta beneficia única y exclusivamente a los hoy denunciados, determina responsabilidad al Partido Convergencia así como también a los CC. Paula y Pepe Velasco, ya que dicha propaganda política les otorga una ventaja sobre sus contendientes por encontrarse situada en uno de los lugares prohibidos por la normatividad electoral, aunado el daño a la imagen del Estado que se ocasiona con ello, y que por ende al tener la obligación de sujetarse a las reglas emanadas del ordenamiento legal electoral con el afán de contribuir al sano desarrollo del presente proceso electoral, era y es su obligación el retirar la propaganda de sus candidatos que se encuentre fijada en los lugares estrictamente prohibidos por el Código Electoral del Estado, ya que de lo contrario se estarían beneficiando de una conducta ilegal de manera tácita, aún y en el supuesto sin conceder de que ellos no la hubieran ejecutado, por lo que es de referenciar que este Consejo Electoral tiene la obligación de sancionar conductas ilegales por parte de los partidos políticos de carácter activas y de omisión, por lo que en este orden de ideas, se acredita de manera fehaciente el elemento subjetivo de la denuncia de hechos que nos ocupa y se le otorga responsabilidad a

los hoy denunciados por infracciones cometidas en contra de la normatividad electoral, específicamente al artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral toma en cuenta que el Partido Convergencia así como los CC. Paula y Pepe Velasco no dieron contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, no obstante fueran debidamente emplazadas para ello, por lo que se desprende su falta de interés por desvirtuar los hechos imputados en su contra por la Coalición denunciante, una confesión tácita sobre los mismos, elementos que esta Autoridad Electoral recoge para determinarles responsabilidad respecto de la infracción a la normatividad electoral que ha quedado acreditada en la presente resolución.

SEXTO. Ahora bien, y continuando con la resolución del fondo de la presente denuncia de hechos, ante la existencia del medio de convicción de las documentales públicas, presentadas por el recurrente, con el cual se acredita la existencia de la propaganda política fijada en diversos árboles, así como la responsabilidad por conductas de omisión a cargo de los hoy denunciados, aunado a la confesión tácita del Partido Convergencia y de los candidatas Paula y Pepe Velasco, sobre los hechos imputados en su contra, al no haber dado oportuna contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, en tiempo y forma legales, no obstante fueron debidamente emplazados para ello, es que esta Autoridad Electoral concluye que existiendo el nexo causal entre los elementos objetivo y subjetivo de los hechos descritos, en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte del Instituto Político referido y de los candidatos señalados como presuntos infractores por el hoy denunciante, por lo que lo conducente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEPTIMO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal multicitada por existir elementos suficientes para ello, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y vista las conductas de omisión a cargo de los hoy denunciados, aunado a la confesión tácita del Partido Convergencia y de los candidatos Paula y Pepe Velasco, sobre los hechos imputados en su contra, al no haber dado oportuna contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, en tiempo y forma legales, no obstante fueran debidamente emplazados para ello, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al Partido Convergencia y a los candidatos Paula y Pepe Velasco y por ende resulta procedente imponer sanción tomando en consideración lo establecido por los numerales 22, 240 y 241 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al Partido Convergencia, consistente en una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la cual se clasifica como grave ordinaria, no obstante fue cometida en un período cercano a la celebración de los comicios electorales, máxime que no es la primera infracción cometida por el Partido Convergencia durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionado con amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-44/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en

Acción por Aguascalientes", radicada en expediente **IEE/DH/010/07**, en la cual se infraccionaron hechos imputados como faltas a la normatividad electoral, así como al haber sido sancionado al pago de una multa equivalente a 197 días de salario mínimo general vigente en el Estado, mediante resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por el Partido del Trabajo, radicada en el expediente IEE/DH/023/07, y por último, al haber sido sancionado al pago de una multa equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, mediante resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en el expediente IEE/DH/028/07, actualizándose con ello, el supuesto de la reincidencia; pero no obstante lo anterior, esta Autoridad Electoral determina clasificarla como tal, en virtud de que en el caso que nos ocupa no se acreditó la intencionalidad de la falta, más sin embargo se sanciona la omisión de retirarla, siendo el organismo político referido el único beneficiado con dicha infracción, conducta que esta Autoridad Electoral no califica como dolosa y premeditada por parte del hoy denunciado, tomando en cuenta además que de la infracción acreditada no se derivan consecuencias mayores, que dañen el entorno y el paisaje ambiental del Estado o que siquiera lo pongan en peligro.

En ese orden de ideas, en cuanto hace a la infracción acreditada a cargo del C. JOSÉ VELASCO CASTAÑEDA, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el pago de una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, toda vez que los hechos imputados al candidato en comento, además de haber sido considerados como graves ordinarios, es relevante tomar en cuenta que en el caso particular del candidato multicitado, se configura la reincidencia, lo anterior en virtud de que anteriormente dicho candidato ya había sido sancionado con amonestación pública y por escrito por esta Autoridad Electoral, mediante la resolución que recayó a la denuncia de hechos presentada por la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes", radicada en expediente **IEE/DH/028/07**.

Por último, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, a la C. PAULA MARTÍN DE ANDA, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral VI, sanción consistente en amonestación pública y por escrito, lo anterior, no obstante que los hechos imputados a la candidata en mención, como violatorios de la normatividad electoral, son considerados como graves ordinarios, esta Autoridad Electoral toma en cuenta que es la primera infracción cometida por la candidata denunciada, por lo que goza del carácter de primoinfractor, sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Sanciones, cuya aplicación resulta procedente a fin de sentar un precedente que sirva como una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y con ello garantizar el correcto desarrollo del presente proceso local electoral.

Visto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 237, 240, 241 y demás relativos y aplicables al presente asunto del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el C. Héctor Alfredo Gómez Barrera en su calidad de Representante Propietario de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, en contra del Partido Convergencia y de los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar infracción administrativa al Partido Convergencia y a los CC. Paula Martín de Anda y José Velasco Castañeda, en sus calidades de candidatos a Diputados por los Distritos Electorales VI y XI, respectivamente, en relación a los hechos manifestados por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö por conducto de su Representante Propietario, en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar al Partido Convergencia, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios de la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar al C. José Velasco Castañeda, en su calidad de candidato como Diputado por el Distrito Electoral XI, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, lo anterior aunado al hecho de que no es la primera falta cometida en el presente proceso electoral por parte del candidato en comento, lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Este Consejo General, determina aplicar a la C. Paula Martín de Anda, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito Electoral VI, una sanción consistente en amonestación pública y por escrito, con fundamento en el artículo 240 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad Electoral son considerados como graves ordinarios, y tomando en cuenta que la hoy denunciada tiene el carácter de primoinfractora, lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete.- **CONSTE.**-----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

**LIC. HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**